



Código de Penas de Fútbol

Vigente desde el 7 de mayo de 2009

CÓDIGO DE PENAS DE FÚTBOL

(Incluye modificaciones resueltas por la Asamblea General Extraordinaria del 7 de mayo de 2009)

LIBRO PRIMERO DE LA COMPETENCIA

CAPITULO UNICO

Artículo 1º. – Son privativamente competentes para conocer de los hechos punibles de que trata el presente Código:

- a) La Asamblea General de la LUD.
- b) Los Tribunales de Penas.
- c) El Consejo de Neutrales.
- d) El Tribunal Superior.

Habrará dos Tribunales de Penas, uno para las Divisionales Mayores y Pre-Seniors, y otro para las Divisionales Juveniles. Sus miembros durarán tres años en sus cargos, sin perjuicio de ser reelectos.

El Consejo de Neutrales designará el Presidente de cada Tribunal para cada temporada, y los Tribunales designarán a el o los secretarios y a los vocales respectivamente.

Al comienzo de cada temporada los Tribunales de Penas distribuirán entre sus miembros la competencia asignada.

El Consejo de Neutrales, a requerimiento de por lo menos un tercio de las Instituciones afiliadas, informará a la Asamblea General el funcionamiento de los Tribunales de Penas y del Tribunal Superior y de las omisiones o retardo en las resoluciones que hubiere constatado, pudiendo la Asamblea dejar cesante a cualquiera de sus integrantes si hallare mérito para ello, convocándose al suplente respectivo o en su caso efectuando nueva designación (Artículo38).

Art. 2º.- La Asamblea General, además de la competencia asignada por Estatutos, conocerá en primera y única instancia de los hechos punibles cometidos por los miembros del Consejo de Neutrales o de los distintos Tribunales de la LUD, cuya elección les compete.

Para cada caso la Asamblea General designará de su seno una comisión especial al efecto, de cinco miembros, que se encargará de instruir el sumario y elaborar un proyecto de resolución que será propuesto a la Asamblea General.

Para aplicar las sanciones se requiere la mayoría especial de 2/3 del total de votos presentes.

Para sesionar a tal efecto, basta la asistencia de la mitad mas uno del número de miembros que integra la Asamblea General.

Art. 3º. – Los Tribunales de Penas además de la competencia asignada por los Estatutos, conocerán en primera instancia en los hechos punibles que se cometan con motivo de la actividad deportiva desarrollada en la Liga Universitaria de Deportes, cualquiera sea el sujeto de la conducta conforme a lo dispuesto por el Artículo 67 de este Código. A tales efectos, se regirá por las normas de los Libros II y III de este Código.

Bastará la mayoría simple de votos conforme para fallar, pero para emitir un pronunciamiento fundado en convicción moral, en los casos especialmente previstos, se requiere el voto conforme de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

En todos los casos de incompetencia o contienda de competencia de o entre los Tribunales, o de entre dos Cuerpos de la Liga, los antecedentes se elevarán en forma inmediata al Consejo de Neutrales quien en definitiva resolverá. El Consejo de Neutrales es el órgano competente para dilucidar contiendas de competencia y/o para determinarla, y en todos los casos, deberá resolver los asuntos que se le planteen dentro de los diez días hábiles de recibidos, siendo en estos casos sus fallos inapelables.

Art. 4º.- El Tribunal Superior, además de la competencia asignada por los Estatutos, entenderá únicamente en segunda instancia en la apelación de los fallos, cuando ello sea procedente, dictados por los Tribunales de Penas o por el Consejo de Neutrales.

Art. 5º.- El Consejo de Neutrales, además de la competencia asignada por Estatutos y Reglamento, conocerá en las hipótesis previstas específicamente en el Código de Penas y en todos aquellos casos en que por este Código no se asigne expresamente competencia a otro órgano.

LIBRO SEGUNDO

CAPITULO I

Del procedimiento

Artículo 6º.- *Concepto de denuncia-* Todo hecho punible da lugar a una acción para castigo del o los responsables. La acción se ejerce por medio de la denuncia.

Se entiende por denuncia, la declaración hecha oficialmente ante la autoridad competente, de un hecho que se entiende punible.

Art. 7º.- *Sujetos Activos-* Tienen el derecho, a la vez que el deber de ejercer la denuncia: los miembros del Colegio de Árbitros, los jueces, los capitanes de los equipos, los veedores oficiales de la LUD, los delegados de los clubes y los funcionarios de la LUD.

Tienen facultad de denunciar: los miembros del Tribunal Superior, los miembros de los Tribunales de Penas, los miembros del Consejo de Neutrales y los miembros del Consejo Juvenil.

Art. 8°.- Forma de Presentación- La denuncia se formulará por escrito y en duplicado ante las oficinas de la LUD, y dirigida al órgano competente para entender en cada caso.

Deberán expresarse en forma clara y precisa los hechos que ameritan la denuncia y los fundamentos de derecho que la avalan.

Art. 9°.- Plazo para la formulación- Los jueces deberán ejercer el derecho de denuncia en los formularios de los partidos concretando sucintamente los hechos en que aquella se apoya, sin perjuicio de ampliarla por nota el día hábil siguiente de acaecido el hecho, cumpliendo con lo ordenado en la parte final del Artículo 8 de este Código. En caso de impedimento o fuerza mayor para estampar la denuncia en el formulario, deberán hacerlo mediante nota en la que se especificará además de los hechos, motivos de la denuncia, las referidas circunstancias de fuerza mayor.

Dicha nota deberá ser presentada ante las oficinas de la LUD el día hábil inmediato siguiente al día en que se desarrolló el partido.

Los delegados y capitanes deberán ejercer el derecho de denuncia **media**Artnte nota, la que deberá ser presentada ante las oficinas de la L.U.D. el día hábil inmediato siguiente al día que se desarrolló el partido y formulada de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de este Código.

Los demás sujetos activos en todos los casos contarán con un plazo de 3 días hábiles para formular la denuncia desde que el ofendido tuvo conocimiento del hecho. Una vez formulada la denuncia los procedimientos continuarán de oficio siendo irrelevante cualquier especie de desistimiento o remisión.

Respecto a las Instituciones que disputaron un partido, y a los efectos del cómputo del plazo establecido en el artículo 36 del Reglamento General se presumirá conocido el hecho, desde la fecha del mismo.

Art. 10.- Trámite- Formulada que sea la denuncia en la forma prevista en el artículo 8, la Oficina, a través de la Secretaría deberá elevarla inmediatamente al órgano al cual está dirigida.

Art. 11.- Cuando los miembros de los diversos órganos hagan uso de la opción prevista en el Artículo 7 inc. 2°, la denuncia deberá formularse ante el Consejo de Neutrales, quien la elevará ante el órgano que corresponda para su diligenciamiento, instrucción y resolución en consecuencia.

Art. 12.- Todos los fallos que recaigan en cada expediente, homologados que sean por el Consejo de neutrales, se notificarán a las partes indistintamente: a) personalmente en la Oficina en un plazo de 24 horas a partir de la promulgación, b) por medio del Boletín Oficial de la L.U.D., c) por medio del correo electrónico de los delegados institucionales d) por telegrama colacionado a costo de la parte interesada en su domicilio constituido.

Art. 13.- Los fallos de los Tribunales de Penas son recurribles ante el mismo órgano mediante el recurso de reposición y para ante el Tribunal Superior mediante el recurso de apelación en la forma prevista en este Código. Son irrecurribles los fallos

de suspensión de jugadores con penas inferiores a quince (15) fechas de partido o tres meses de inhabilitación.

Art. 14.- El fallo del Tribunal Superior confirmatorio del fallo del Tribunal de Penas, no será susceptible de recurso alguno.

El fallo del Tribunal Superior revocatorio o modificatorio del fallo del Tribunal de Penas será susceptible, en los extremos sujetos a revocación o modificación, del recurso de revisión ante el mismo Tribunal Superior.

El fallo que resuelva el recurso de revisión será definitivo y sobre el mismo no cabe recurso alguno.

CAPITULO II

De la Sustanciación

Artículo 15- Elevada que sea una denuncia estampada en el formulario de partido, el juzgador si lo considera pertinente, podrá citar para la audiencia mas próxima a él o los denunciados.

Si la denuncia es elevada a través de nota ampliatoria del formulario de partido o a través de nota particular, el juzgador citará en tiempo y forma a él o los denunciados y a él o los denunciados.

Los citados serán interrogados verbal y separadamente sobre todas aquellas circunstancias que el tribunal considere pertinentes al esclarecimiento del caso.

De todo lo expresado se deberá dejar constancia en actas; todo aquello que no figure transcrito en las mismas se tendrá por no expresado y no podrá ser considerado ni por el Tribunal para emitir su fallo, ni por las personas o Instituciones como argumentación en sus recursos.

Si el juzgador estima necesario tomar más declaraciones fijará nuevas audiencias y ordenará las citaciones correspondientes y además podrá practicar de oficio todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 16 – El Tribunal de Penas podrá dictar el fallo correspondiente pese a la no concurrencia de los infractores a prestar la declaración pertinente: a) tratándose de jugadores expulsados, los mismos quedan a esos efectos citados en forma automática y de oficio a concurrir ante el tribunal en la segunda reunión del mismo, siguiente a la fecha de disputa del partido en que fue expulsado, b) tratándose de integrantes del cuerpo técnico, delegados, dirigentes y/o parciales que fueren denunciados por el juez en el correspondiente formulario de partido, los mismos quedan a esos efectos citados en forma automática y de oficio a concurrir ante el tribunal en la segunda reunión del mismo, siguiente a la fecha de disputa del partido en que fue estampada la denuncia en el formulario correspondiente.

Art. 17- El juzgador deberá oír, siempre que lo requieran expresamente por nota, a los miembros neutrales y a las partes interesadas.

Se entiende por parte interesada aquella que tiene la calidad de denunciante o denunciado, así como las instituciones vinculadas a los denunciantes o denunciados.

Art. 18- Las citaciones a jueces y veedores se practicarán por la Oficina y deberán ser dirigidas directamente al Colegio de Árbitros; todas las demás citaciones se practicarán de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 (citación automática).

En el caso de que él o los citados no concurrieren a la primera citación el Tribunal ordenará que se le cite por segunda vez bajo apercibimiento de aplicación de lo dispuesto en el Artículo 141 de este Código; si no concurrieren a la segunda citación el Tribunal podrá prescindir de su declaración a los efectos de dictar el fallo.

Art. 19- La representación de las instituciones será ejercida por el presidente, secretario o delegado de las respectivas instituciones. Podrán las instituciones especialmente hacer representar a la institución por otra persona distinta de la expresada, bastando para ello con una nota dirigida a la L.U.D., especificando la designación y alcance de los cometidos.

Art. 20- Las actuaciones no podrán ser sacadas de la Oficina, las partes tendrán acceso a las mismas con la sola finalidad de ofrecer probanza o interponer recursos admitidos. Para el caso de interposición de recursos, podrán solicitar testimonio de lo actuado a esos solos efectos.

Expedido que sea el testimonio y no interpuesto el recurso, la parte será sancionada con el pago del doble de los derechos de apelación.

Art. 21- Las providencias de mero trámite podrán ser decretadas por uno solo de los miembros del Tribunal que entiende en el asunto. Asimismo, está facultado el Tribunal para delegar en uno de sus miembros la recepción de testimonios y cualquier otra diligencia probatoria que estime pertinente. A tal efecto se designará el miembro al tiempo de tomar conocimiento del asunto.

CAPITULO III

De las pruebas

Artículo 22- La prueba es la actividad que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos cuya punibilidad se analiza e individualización de los agentes.

Art. 23- La prueba debe ser ofrecida por la parte al tiempo de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de las que el Tribunal estime pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, las que practicará de oficio.

Art. 24- Podrá el Tribunal prescindir del diligenciamiento de aquellas probanzas cuando entendiere que la solicitud obedece al propósito de dilatar o entorpecer los procedimientos.

Art. 25- Medios de prueba- Son medios de prueba entre otros: las inspecciones y reconocimientos ordenados por el juzgador, las declaraciones de testigos, los documentos, los dictámenes de peritos, la confección del responsable, los indicios, los careos y cualquier otro medio no prohibido por la ley que pueda utilizarse que pueda determinar la punibilidad del hecho y la individualización del responsable.

Art. 26- Inspecciones y reconocimientos- Cuando la naturaleza o gravedad del asunto lo exija, a juicio del juzgador, éste comprobará mediante la inspección de personas, lugares, cosas, lo que éstos tengan de eficacia, probatoria respecto del hecho punible que se analiza y de los responsables de los mismos.

Art. 27- Testigos- Para que merezcan fe los dichos de los testigos es necesario:

- a) que los hechos sobre que declaran hayan podido caer directamente bajo la acción de los sentidos; y
- b) que den la razón o motivos de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.

Art. 28 –Careo- El juzgador podrá disponer en cualquier momento el procedimiento del careo entre denunciante, denunciado y/o testigo para esclarecer las contradicciones entre sus declaraciones o pruebas contradictorias.

Art. 29- De los peritos- Puede el juzgador ordenar una pericia, cuando para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Cuando se recurra a la pericia, el juzgador al designar el perito determinará el objeto del informe pericial y señalará un plazo para la presentación por escrito del informe. Se podrá ampliar el plazo a solicitud fundada del perito.

Art. 30- De los indicios- Son indicios las cosas, estados o hechos personales o materiales, ocurridos o en curso, aptos para convencer en alguna medida, acerca de la verdad de las afirmaciones o de la existencia del hecho cuyo carácter punible se analiza, toda vez que no constituyan un medio de prueba especialmente previsto por este Código.

Art. 31- Para que los documentos privados constituyan un medio de prueba deberá mediar el reconocimiento de la firma, si no estuvieren sus firmas certificadas notarialmente.

Art. 32- Las presunciones constituyen medios de prueba imperfectos, relacionados directamente con el hecho punible; pueden servir de base para fundamentar razonablemente una opinión sobre los hechos denunciados. Pueden ser anteriores, concomitantes o posterior al hecho punible, pero en todos los casos deben fundarse en hechos ciertos y probados y nunca en otras presunciones.

Art. 33- De la confesión- Se considera confesión la declaración que formula el imputado ante el juzgador (Tribunal o miembro), reconociéndose autor o partícipe de un hecho punible siempre que no mediare coacción, amenazas o promesas, producirá plena prueba.

Confesando el hecho, se tendrán por ciertas todas las circunstancias que según aquél lo rodearon, salvo que ellas resultaren desvirtuadas mediante plena prueba surgida de las demás actuaciones procesales.

La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Art. 34- Valoración de la prueba- El juzgador apreciará la eficacia de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Art. 35- Los Tribunales podrán basar sus fallos en las declaraciones de los jueces, cuando éstas no resultaren desvirtuadas por otros medios probatorios.

CAPITULO IV

De las sanciones procesales y preventivas

Artículo 36 – Los Tribunales podrán decretar la inmediata inhabilitación de las personas que llamen a declarar y no comparecieren a hacerlo, sin justa causa a juicio del tribunal, o que compareciendo no prestaren su declaración en forma.

En caso de que el omiso sea denunciado o investigado en el asunto en cuestión, su conducta se tomará como presunción en contra; sin perjuicio de otras sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el inciso siguiente.

En caso de que el omiso sea tercero en el asunto a dilucidarse, podrá ser sancionado con pena de amonestación a inhabilitación por 10 fechas de partido en caso de personas y con pena de multa de 1 a 25 U.R. en el caso de las entidades.

La inhabilitación de los jueces veedores comenzará a regir una vez cumplida la actividad para la que ya hubieren sido designados al tiempo de decretarse la sanción. Dicha inhabilitación durará hasta que el suspendido preste declaración.

Tanto la inhabilitación como su levantamiento se comunicarán inmediatamente a la Oficina, y esta notificará a las partes interesadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este Código.

Art. 37- En caso de denuncia de hechos punibles de gravedad suficiente a criterio del Consejo de Neutrales o del Tribunal de Penas interviniente, éstos podrán decretar como medida cautelar, alguna de las penas establecidas por el artículo 86 numerales 3, 9 y 10 y/o el artículo 87 numerales 3, 6 y 7 de este Código. Dicha medida será irrecurrible.

El árbitro o cualquiera de los habilitados por el artículo 7 de este Código deberán presentar la respectiva denuncia, en la forma prevista por el artículo 8 de este Código, en la Gerencia de la L.U.D., el primer día hábil siguiente de ocurrido el hecho.

Recibida ésta el Gerente citará para la siguiente sesión del tribunal de Penas correspondiente a los denunciados, denunciados, árbitros y testigos; de todo ello dará noticia al Consejo de Neutrales.

Si el Tribunal de Penas no se constituye, el Gerente dispondrá lo pertinente para que se instruya el sumario y se recaben las declaraciones respectivas y el caso será tratado por el Consejo de Neutrales en la sesión inmediata siguiente, el cual resolverá en definitiva si aplica o no medida cautelar.

El Tribunal de Penas actuante deberá dar prioridad absoluta al asunto. Si no dictare el fallo definitivo dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la medida cautelar dispuesta, ésta se levantará automáticamente, continuando con los procedimientos y estando a las resultancias de éstos, oportunamente.

Si del fallo definitivo resultare sanción, se imputará la preventiva sufrida; si no recayere sanción, o fuera diferente a la naturaleza de la preventiva sufrida el Tribunal de Penas o el Consejo de Neutrales en su caso dispondrá las medidas necesarias para la ejecución del fallo.

Tanto la aplicación de las medidas cautelares como el levantamiento de las mismas se comunicarán inmediatamente a la Oficina y ésta notificará a las partes interesadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este Código.

CAPITULO V

Artículo 38- Sustanciada la causa, el tribunal dictará su fallo dentro del término de 15 días hábiles a partir de la sesión en que fuere recibida por el cuerpo la denuncia, o de aquella en que se recibió la comunicación según la hipótesis prevista en el artículo 7º. inciso 2º.

El Consejo de Neutrales a petición fundada del tribunal podrá conceder una prórroga que no excederá de otros 15 días hábiles que comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al vencimiento de los primeros 15 días hábiles. Para el caso en que fuera denegada la solicitud de prórroga, esta denegación se notificará personalmente a los miembros del tribunal, quienes deberán dictar resolución dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación. Vencidos los términos referidos, el Consejo de Neutrales ordenará la saca inmediata de los antecedentes al Tribunal

omiso, y los remitirá a otro similar, quien dispondrá de los mismos plazos. Llegado el caso que no estuviere constituido otro Tribunal o todos estuvieren impedidos, resolverá el Consejo de Neutrales dentro del plazo de diez días.

Todas las omisiones constatadas en los Tribunales, serán informadas por el Consejo de Neutrales en la Asamblea General convocada a sus efectos, estándose a su resolución (Artículo 1).

Art. 39- La sentencia deberá consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya.

Art. 40- Para el caso en que una persona o entidad sea considerada por el tribunal por diferentes conductas pasibles de sanción, los fallos serán dictados en riguroso orden de toma de conocimiento por el tribunal, según las fechas de entrada de cada asunto.

No podrá pronunciarse ningún fallo contra persona o entidad mientras esté pendiente la ejecutoriedad de un fallo anterior, cualquiera fuere la causa (falta de notificación, apelación, no promulgación de un fallo anterior, etc.) Pero durante la sustanciación del fallo anterior, la preventiva podrá extenderse hasta la ejecutoriedad de ese fallo. En caso de apelación, el plazo para dictar el fallo por el tribunal del segundo o ulteriores casos, comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente al día de promulgación del último fallo de segunda instancia.

Art. 41- Los tribunales dictarán sus fallos por mayoría simple de votos, excepto en la hipótesis prevista en el Artículo 3 inciso 2º (fallo por convicción moral). Los miembros discordantes podrán fundamentar su oposición al pie del fallo, antes de su firma. Los Tribunales podrán, por mayoría simple de votos, revocar por contrario imperio sus fallos, debiendo consignar claramente los fundamentos de dicha revocación.

Art. 42- El fallo se reputará conocido por las partes desde que sea promulgado por el Consejo de Neutrales y notificado por cualquiera de las formas previstas por el Artículo 12 de este Código.

CAPITULO VI

De los recursos

Artículo 43- Los fallos de los Tribunales de Penas son pasibles del recurso de reposición para que el mismo tribunal que dictó el fallo lo revoque por contrario imperio.

Este recurso se interpondrá dentro del tercer día hábil y perentorio contado a partir del siguiente a la notificación de las partes interesadas o su publicación en el boletín. Se exceptúan los fallos de suspensión de jugadores con penas inferiores a quince (15) fechas de partido o tres meses de inhabilitación, los cuales son irrecurribles (artículo 13 inciso 2º).

Art. 44 – Conjuntamente con el recurso de reposición se interpondrá el recurso de apelación para el caso omiso o denegado.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse por escrito.

Sólo cuando las normas que rigen la LUD declaren inapelable algún fallo, es permitido negar este recurso.

Los recursos solo podrán ser interpuestos por las instituciones que hayan tenido participación en el expediente.

Art. 45 – Interpuesto que sea alguno de los recursos previstos, se suspende automáticamente la ejecución del fallo.

Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto los recursos interpuestos sobre fallos de suspensión de jugadores los cuales no tendrán efecto suspensivo.

Los recursos expresados se resolverán sin traslado ni noticia de las partes.

Art. 46– La introducción del recurso se hará ante el tribunal que dictó el fallo y se hará acompañado de un depósito cuyo monto fijará anualmente la Asamblea General.

El tribunal, en su fallo, determinará si corresponde o no la devolución de la suma pagada por concepto de recurso.

Art. 47 – Cuando se apelere la aplicación de penas de pérdida de partido o de puntos, no podrá fijarse a las entidades cuyas posiciones el fallo incidiere la disputa de finales o desempates u otras situaciones similares a criterio del Consejo de Neutrales, hasta la promulgación del fallo de segunda instancia.

Art. 48 – Los recursos de reposición y apelación podrán impugnar el fallo en cuanto a la forma o en cuanto al fondo.

Art. 49- Sólo procede el recurso en cuanto a la forma:

- a) cuando el fallo hubiere sido dictado sin haber dado oportunidad al sancionado de ser oído según lo dispuesto en el artículo 16 de este Código, o no se hubiere oído a las partes interesadas que lo hubieren solicitado según lo dispuesto en el artículo 17 de este Código;
- b) cuando el fallo hubiere sido dictado por un tribunal incompetente o no integrado en la forma y número requerido
- c) cuando infringiere las reglas establecidas en el artículo 47 de este Código.

Art. 50- Procede el recurso en cuanto al fondo: cuando en el fallo se han apreciado erróneamente los hechos o se han aplicado erróneamente las normas de derecho.

Art. 51- Si el recurso hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, el tribunal deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios a contar desde la fecha en que se interpuso el recurso.

Vencidos los 10 días sin que se expidiere el Tribunal o, si al expedirse no se hiciera lugar a lo solicitado en el recurso, el día 11 deben ser elevados los autos para ante el Tribunal Superior a efectos de franquear el recurso de apelación interpuesto conjuntamente con el de reposición.

Recibido el expediente por el Tribunal Superior, éste dictará su fallo en el término de 15 días hábiles y perentorios contados a partir del día inmediato siguiente al día en que se recibieron los autos por el tribunal.

El tribunal podrá solicitar la prórroga en la forma y demás condiciones establecidas por este Código en el Artículo 38, estándose en lo demás a lo allí dispuesto.

Art. 52- Para el caso en que no se conceda el recurso interpuesto, podrá el interesado ocurrir en queja ante el Consejo de Neutrales en un plazo de 48 horas a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de que el recurso interpuesto no le fue concedido (Artículo 12). En caso de que el órgano que no conceda el recurso sea el Consejo de Neutrales, entenderá el Tribunal Superior.

El Consejo de Neutrales o Tribunal Superior determinará si el inferior debe informar con o sin remisión de actuaciones. Dicho informe deberá expedirse en un plazo no mayor a tres días hábiles a contar desde el día inmediato siguiente a aquél en que se le notifique al inferior que debe remitir informe.

Art. 53- El recurso de queja directa por denegación de apelación no suspende la jurisdicción del inferior, quien deberá continuar conociendo mientras el consejo de Neutrales o el Tribunal Superior no le mande suspender el procedimiento o que remita las actuaciones, lo que podrá ser ordenado antes o después del informe del inferior, según la gravedad del caso.

A partir del día inmediato siguiente a aquel en que el Consejo de Neutrales o el Tribunal Superior en su caso, tenga en su poder el informe del inferior, o las actuaciones, o unas y otros, tendrá un plazo de 5 días hábiles para expedirse sobre la queja interpuesta.

Art. 54- Si el consejo o el Tribunal Superior en su caso admite el recurso, ordenará al inferior que suspenda todo procedimiento elevando las actuaciones.

Una vez remitidos los autos se resolverá por el superior según el caso, previo informe del inferior, confirmando la denegación o admitiendo el recurso y fallando por expediente.

Art.55- Transcurrido el término establecido para la interposición del recurso de queja directa por denegación de apelación, quedan consentidos de derecho los fallos y tendrán fuerza ejecutoria sin necesidad de declaración alguna.

Art. 56- En todos los casos en que proceda la remisión de actuaciones de un juzgador a otro, el remitente deberá practicarla dentro del término de 48 horas.

CAPITULO VI

De la segunda instancia

Artículo 57- En segunda instancia no habrá lugar al diligenciamiento de prueba, salvo las medidas para mejor proveer que ordene el Tribunal Superior.

Art. 58- Cuando la apelación versare sobre la forma y el Tribunal Superior entendiere fundado el recurso, decretará la nulidad del fallo y ordenará que los procedimientos vuelvan al estado en que se encontraban en el momento de producirse la irregularidad, remitiendo las actuaciones al inferior.

Cuando la nulidad fuere por consecuencia de la incompetencia del inferior, remitirá las actuaciones al órgano que corresponda.

Art. 59- Cuando el recurso de apelación versare sobre el fondo, el Tribunal superior podrá confirmar el fallo de primera instancia, o si entendiere que procede la revocación, dictará el que corresponda en sustitución.

El Tribunal que conozca en el recurso no podrá modificar en perjuicio de la parte apelante el contenido del fallo impugnado, salvo que la contraria también hubiera recurrido en forma principal y hubiera expresado agravios en tal sentido.

Art. 60- Si el recurso versare a la vez sobre el fondo y la forma, el Superior se pronunciará previamente sobre la forma; solamente estudiará el fondo cuando declare que no se ha cometido ninguna de las irregularidades contempladas en el Artículo 49.

Art. 61- El fallo de segunda instancia deberá poseer los mismos requisitos exigidos para el fallo de primera instancia.

Art. 62- Los fallos de segunda instancia confirmatorios del primero no son susceptibles de recurso alguno y serán remitidos directamente para su promulgación al Consejo de Neutrales.

Cuando el fallo de segunda instancia revoque el de primera instancia cabrá contra ese segundo fallo recurso de Revisión para ante el mismo Tribunal, el que deberá resolverlo en un plazo de 10 días hábiles y perentorios, y luego serán remitidos los autos para su promulgación.

LIBRO TERCERO
PARTE GENERAL

TITULO I
De las infracciones

CAPITULO UNICO
Principios generales

Artículo 63- *Concepto de infracción-* Es hecho punible toda acción y omisión, expresamente prevista en este código, en el Estatuto de la LUD, en el Reglamento General de la LUD. Para considerarse hecho punible debe contener una norma y una sanción que afecte al deporte o a las actividades que se desarrollen y/o practiquen por la LUD.

Art. 64- *Relación de causalidad.* Nexo causal- Nadie puede ser sancionado por un hecho previsto por la ley como punible, si el resultado dañoso no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo.

Art. 65 –*De la tentativa-* Será sancionado aquél que empieza la ejecución de un hecho punible por actos externos y no realiza todos los necesarios para su consumación por causas ajenas o independientes de su voluntad.

El desistimiento voluntario exime de responsabilidad, salvo que los actos ejecutados constituyan por sí mismos un hecho punible.

Art. 66- *Ámbito de aplicación de este código.-* Serán castigados de acuerdo a lo establecido en este código todos aquellos sujetos comprendidos por estas normas de acuerdo a lo establecido en el artículo 67, que cometan algún hecho punible previsto como tal por este cuerpo normativo, durante un espectáculo deportivo oficial o amistoso ya fueren cometidos dentro o fuera de la República, siempre que en la segunda hipótesis, hubieren ocurrido a resultas de una representación de la LUD o entidades afiliadas a la LUD. Basta con que el hecho punible tenga por causa u origen el espectáculo deportivo.

Art. 67 –*Sujetos pasivos-* Las disposiciones de este Código se aplicarán sin excepción alguna, a todas las personas o entidades deportivas afiliadas a la LUD, a los dirigentes de entidades, árbitros, funcionarios y autoridades de la LUD, funcionarios técnicos o no de los distintos clubes afiliados, socios o adeptos de las distintas instituciones afiliadas a la LUD.

Art. 68- *De la culpabilidad-* Nadie puede ser castigado por un hecho que las normas de la LUD prevé como punible si no es intencional, cometido además con conciencia y voluntad, salvo que el juzgador considerase que deberá sancionarse el hecho culposo.

Art. 69-Error de persona- Cuando por efecto de un error de hecho, el mal recayese sobre distinta persona que la que el sujeto se proponía ofender, la responsabilidad se determina de acuerdo a los principios de la sana crítica, y el responsable debe ser castigado de acuerdo a dichos principios.

TITULO II

De las circunstancias que eximen la pena

CAPITULO UNICO

Artículo 70- Se halla exento de responsabilidad:

1° - El que obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Violencia o agresión ilegítima.
- b) Necesidad de la defensa y proporcionalidad entre el medio empleado para repeler la agresión o impedir el daño y la agresión misma.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

2° - El que obra en defensa de la persona o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el numeral anterior 1° y la de que el defensor no haya obrado impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

TITULO III

De las circunstancias que alteran el grado de la pena

CAPITULO I

De las circunstancias atenuantes

Artículo 71- Atenúan la gravedad del hecho punible:

1° La legítima defensa propia o ajena, cuando no concurren totalmente las exigencias contenidas en el artículo 70 inc. 1° b y c.

2° La no existencia de antecedentes derivados de fallo ejecutoriado.

3° Haber procurado por medios eficaces la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

4° La confesión ante el juzgador, cuando resultare que sin ella pudo el agente sustraerse a la pena.

5° Haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.

6° Haber actuado bajo el impulso de la cólera producida por un hecho injusto o haber cometido el hecho punible en estado de intensa emoción.

7° Cualquier otra circunstancia del mismo carácter que las anteriores a criterio del juzgador.

CAPITULO II

De las circunstancias agravantes

Artículo 72- Agravan el hecho punible:

1° La alevosía – se entiende que existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.

2° Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

3° Aumentando deliberadamente el daño, causando otros males innecesarios para su ejecución.

4° Obrar con premeditación conocida o emplear astucia.

5° Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes.

6° Cometerlo en ocasión de un tumulto.

7° Ejecutarlo con la intervención de personas extrañas a la LUD.

8° Ejecutarlo con desprecio o con ofensa de las autoridades de la LUD o en el lugar en que ellas se encuentran ejerciendo sus funciones.

9° Cometerlo en la sede social de la LUD o en la cancha donde es locatario la entidad a la que pertenece el ofensor.

10° Haber instigado directa o indirectamente su comisión.

11° Haber promovido o iniciado un incidente colectivo de cualesquiera manera.

12° Ser el autor miembro de los órganos de la LUD, o veedor oficial o entrenador.

13° Ser la víctima miembro de las autoridades de la LUD o de las entidades afiliadas.

14° La reincidencia – se entiende por tal incurrir en hecho punible antes de transcurrido 1 año de cometido otro anterior.

15° Habitualidad- Se considera habitual a aquel agente que en el término de dos años ha sido sancionado en seis oportunidades. Este agravante autoriza al juzgador a la aplicación del máximo de la pena prevista, aún cuando concurrieren circunstancias atenuantes.

16° Ejercer el agente del hecho punible, el capitanato al momento de cometerlo.

17° Ser el agente delegado de una institución.

CAPITULO III

Efectos de las circunstancias atenuantes y agravantes

Artículo 73- La pena será establecida dentro del mínimo y el máximo previsto para el hecho punible de que se trate.

La concurrencia de circunstancias agravantes permitirá al juzgador llegar al máximo de la pena correspondiente al hecho punible y la concurrencia de atenuantes permitirá llegar al mínimo de la misma.

Art. 74 – Cuando concurrieren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, el juzgador al fijar la pena, deberá tener en cuenta la calidad y cantidad de unas y otras, apreciando a través de ellas, la mayor o menor condición antideportiva del agente.

Art. 75- Mediando circunstancias de agravación, el juzgador no podrá en ningún caso, imponer el mínimo de la pena.

Si las agravantes fueran tres o más, el mínimo se elevará al doble del establecido en la norma especial respectiva, y si ese mínimo fuere la amonestación, se elevará a multa de 1 UR o inhabilitación por una fecha de partido o por quince días.

Art. 76- La duplicación del mínimo preceptuado en el artículo anterior se aplicará, aún cuando mediare una sola circunstancia agravante si ésta fuera alguna de las previstas en los inc. 12, 14 y 15 del artículo 72.

Cuando mediare la circunstancia de la habitualidad se estará a lo dispuesto en el artículo 72 inc. 15.

Art. 77 – La reincidencia del mismo hecho punible y dentro del mismo campeonato tendrá por efecto triplicar el mínimo de la pena.

Si los hechos punibles cometidos en el campeonato fueren tres o más (habitualidad), el mínimo de la pena será cuadruplicado.

Art. 78- Cuando concurrieren circunstancias agravantes, que lleven a la multiplicación del mínimo de la pena, dicha multiplicación se operará una sola vez y en función del mayor factor.

No influyen en el aumento de la pena las circunstancias agravantes que fueren elementos constitutivos del hecho punible, ni las que configuren por sí mismas hechos punibles independientes.

TITULO IV
Del concurso de hechos punibles y de agentes
CAPITULO I
Del concurso de hechos punibles

Artículo 79- Cuando en un mismo fallo hubieren de considerarse varios hechos punibles cometidos por el mismo sujeto pasivo, se aplicará la pena que corresponda al más grave, aumentadas en razón del número y la gravedad de las demás; pero la pena resultante no podrá exceder del doble de la correspondiente al hecho punible más grave.

Art. 80- En el caso de que un solo hecho constituya la violación de dos o más normas, se impondrá al agente la pena del hecho punible más grave, salvo que de la naturaleza misma de las normas violadas o de las circunstancias propias del hecho, se desprenda la conclusión de que la intención del agente consistía en violarlas todas, en cuyo caso se aplicará la regla contenida en el Artículo anterior.

Art. 81- Varias violaciones de la misma norma, cometidas en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución, se considerarán como un solo hecho punible y la continuidad constituirá circunstancia agravante.

CAPITULO II

Del concurso de agentes.

Artículo 82- Son responsables del hecho punible además del autor todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices.

Art. 83 – Son considerados autores los que ejecutan los actos consumativos del hecho punible. Se consideran coautores:

- 1) los que determinan a otros a cometer el hecho punible.
- 2) Los miembros de los órganos de la LUD, árbitros o veedores oficiales que, obligados a impedir, denunciar, esclarecer o castigar un hecho punible, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo.

Art. 84- Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperen moral o materialmente a la comisión del hecho punible.

Art. 85- Si el hecho cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad pero de distinta naturaleza o se ligare a otros hechos punibles, los partícipes extraños a la consumación responderán por el concertado; y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto.

Si el hecho punible cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

TITULO V De las penas

CAPITULO I

De su enumeración y clasificación

Artículo 86- Son penas principales aplicables a las entidades:

- 1º. Pérdida de la afiliación.
- 2º. Suspensión de la afiliación.
- 3º. Inhabilitación para competir en la divisional correspondiente.
- 4º. Multa.
- 5º. Amonestación.
- 6º. Indemnización por daños y perjuicios.
- 7º. Pérdida de partido.
- 8º. Pérdida de puntos.
- 9º. Pérdida de los derechos de locatario.
- 10º. Custodia Policial.
- 11º. La carga solidaria del cumplimiento de las sanciones aplicadas a sus jugadores, directivos, técnicos, aficionados o allegados, sea cual sea su vinculación.
- 12º. Pérdida de categoría.

Art. 87- Son penas aplicables a las personas:

- 1º. Descalificación.
- 2º. Expulsión.
- 3º. Inhabilitación.
- 4º. Amonestación.
- 5º. Prohibición de ejercer el capitanato.
- 6º. Prohibición de integrar la selección de la LUD o cualquier delegación de la LUD, que represente a ésta en la actividad internacional.
- 7º. Prohibición de entrar en la sede o cualquier otro local que pertenezca a la LUD o asistir a los partidos Oficiales o cualquier otra actividad que a juicio del órgano competente deba corresponder.

CAPITULO II De sus efectos y límites

Artículo 88- La pérdida de la afiliación traerá aparejada, para la entidad sancionada, su desvinculación con la LUD, por el tiempo que se establezca en el fallo y que será de uno a diez años.

Art. 89- La pena de suspensión de la afiliación tiene por efecto privar a la entidad sancionada de todas las prerrogativas que de la afiliación emanan, sin liberarla en forma alguna, de las obligaciones que aquélla impone.

La privación de derechos no excluirá la representación que a la entidad penada corresponda en los organismos de la LUD, en cuyo ejercicio tendrá voz pero no voto.

Las actividades que constituyen a la vez un derecho y una obligación, como la participación en campeonatos obligatorios, se tendrán como ejercicio de un derecho, por lo que quedarán comprendidos en la privación temporaria.

El mínimo de la suspensión de la afiliación será de dos fechas de partido y el máximo de 22 fechas de partido, pero en ningún caso el lapso podrá superar un año, contando a partir de la primera fecha de suspensión.

Art. 89 bis- La pena de inhabilitación para competir en la divisional correspondiente tiene por efecto privar a la entidad sancionada, en la divisional en que ello ocurra, de todas las prerrogativas que de la afiliación emanen y de todas aquellas previstas en el artículo anterior.

Art. 90- La pena de multa será de una a **50 UR**. El consejo de Neutrales, a petición de parte fundada, podrá establecer plazo y forma para el pago, los que en conjunto no podrán exceder de seis meses.

Art. 91- Si dentro de quince días de ejecutoriado el fallo o de la fecha en que debieran efectuarse las entregas, en el caso previsto en la parte final del artículo anterior, la entidad no satisface el importe íntegro de la multa o las fracciones que correspondieren quedará automáticamente suspendida en su afiliación hasta que lo haga. Si, a pesar de ello, persistiere la mora durante noventa días de suspensión, la entidad perderá afiliación, también en forma automática.

Art. 92- La pena de amonestación sólo podrá ser aplicada a una misma entidad o persona una sola vez en cada temporada.

Art. 93- La pena de indemnización de daños y perjuicios consistirá en la obligación impuesta a las entidades o personas, declaradas culpables de haber producido un daño mediante la comisión de un hecho punible, de resarcirlo por el monto que el juzgador establezca en cada caso. El Consejo de Neutrales, a petición de parte, podrá establecer forma y plazo para el pago.

La falta de cumplimiento del fallo, en cuanto a esta pena, dará lugar a la aplicación de las normas contenidas en el Artículo 91.

Art. 94- La pena de pérdida de partido traerá consigo la pérdida de los puntos disputados en esa ocasión, para la entidad sancionada, así como su otorgamiento al contrario. Esta pena solo será aplicable cuando el hecho punible motivo del fallo hubiere incidido en el triunfo de la entidad sancionada, la alteración culpable del desarrollo del partido, su no realización o su suspensión.

Art. 95- La pena de pérdida de puntos tendrá por efecto disminuir los que haya obtenido o pueda obtener a su favor la entidad sancionada en un determinado campeonato o rueda de campeonato, pero el punto o puntos perdidos no se adjudicarán a ninguno de los adversarios. Sólo se aplicará a las entidades por su actitud antideportiva en el curso del campeonato.

Esta pena se extenderá de tres a nueve puntos.

Art. 96- La pérdida de los derechos de locatario tiene por efecto que los partidos se efectuarán en la cancha que fije el Consejo de Neutrales, siendo de cargo del sancionado los gastos por el alquiler de la respectiva cancha. Durará de una a veinte fechas de partido.

La pena de Custodia Policial consiste en sancionar al infractor con la carga del pago del costo de la vigilancia del espectáculo a cargo de dos funcionarios policiales, según lo previsto por el Artículo 222 de la ley 13.318.

La misma tendrá un mínimo de dos fechas de partido y un máximo de 22 fechas de partido. El juzgador queda facultado a aplicar esta pena en todos los casos de los hechos punibles previstos para las entidades, sin perjuicio de las respectivas sanciones previstas en este Código.

Art. 97- La pena de descalificación trae consigo la inhabilitación deportiva y moral definitivas del sancionado.

Art. 98- La pena de expulsión implica para el sancionado la ruptura total y definitiva de relaciones con la LUD.

Art. 99- La pena de inhabilitación trae aparejada la prohibición de desarrollar actividades dentro del ámbito de la LUD. Podrá aplicarse según los casos, comprendiendo la actividad internacional y se limitará a la prohibición de determinada actividad o se extenderá a varias o a todas ellas, según lo establezca el juzgador en cada caso. La pena de inhabilitación se aplicará por tiempo determinado o por fechas de partidos y durará de una fecha de partido a 22 fechas ; o de quince días a diez años. Asimismo el juzgador quedará habilitado a imponer la prohibición a las personas sancionadas de concurrir a los partidos oficiales o a determinados lugares donde se desarrollen actividades de la LUD, dentro del radio de 200 metros del escenario, siendo responsabilidad de las Instituciones el estricto cumplimiento de la sanción. La presencia de la persona inhabilitada traerá aparejado la no disputa del partido y la automática adjudicación de los puntos al adversario con el resultado 2 a 0.

Art. 100- En caso de que el sancionado fuere un jugador, y la norma especial estableciere pena alternativa entre fechas de partido y tiempo determinado el juzgador aplicará preferentemente la sanción por fechas de partido. Cuando alguna de las fechas en que debiere cumplir la pena hubiere quedado trunca, por cualquier causa se terminará la sanción en el momento de jugarse el complemento de la fecha de partido, aunque en dicha fecha ya hubiere cesado la inhabilitación. Del mismo modo, un jugador penado con fecha de partido podrá actuar válidamente en los complementos de fechas de partido que hubieren quedado trucas por cualquier causa siempre que el jugador hubiere estado habilitado en el momento en que la fecha comenzó a disputarse. Serán computados a los efectos de la pena de inhabilitación, por fechas de partido, todos los partidos que no fueren complemento de fechas fijadas con anterioridad. En caso que el jugador sancionado con fechas de partido no fuere reincidente (Artículo 72 num. 14) la pena será redimible a razón de 1 UR por partido, siempre que la sanción no supere las tres fechas de partido.

CAPITULO III

De su aplicación

Artículo 101- No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de fallo ejecutoriado, emanado de los órganos competentes para aplicar penas.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo o deportivo, previstas en el Estatuto o Reglamento.

Art. 102- El juzgador determinará en su fallo la pena que en su concepto corresponda, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 73 a 78.

Art. 103- El hecho punible tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería al hecho consumado, pudiendo ser elevado hasta la mitad, al arbitrio del juzgador, atendida la gravedad de la falta y la peligrosidad del agente.

Art. 104- La pena de los coautores será la misma que corresponde a los autores, salvo las circunstancias de orden personal que obliguen a modificar el grado.

Art. 105- Los cómplices del hecho punible tentado o consumado serán castigados con la tercera parte de la pena que corresponda a los autores, pero el juzgador podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad cuando en su concepto, el agente, por la forma de la participación, los antecedentes personales, y los móviles, acuse una visible mayor peligrosidad.

Art. 106- cuando la norma especial señale para el hecho punible un máximo y un mínimo consistente en diversas penas principales, el juzgador deberá tener en cuenta lo establecido en los Artículos 86 y 87.

Art. 107- El punto de partida de la aplicación de la pena será el día siguiente a la fecha en que quedó promulgado el fallo respectivo, salvo que las normas de procedimiento de este Código establezcan algo distinto.

TITULO VI

De la extinción de los hechos punibles y de las penas

CAPITULO UNICO

Artículo 108- El hecho punible y la pena se extinguen:

- 1) Por el fallecimiento del imputado.
- 2) Por amnistía declarada por la Asamblea General de la LUD, por las tres cuartas partes de los votos presentes.

Art. 109- El hecho punible se extingue por prescripción de acuerdo a las reglas siguientes:

- 1) el castigado con pena cuyo máximo sea la pérdida de la afiliación, expulsión o inhabilitación por más de cinco años, prescribirá a los dos años.
- 2) El castigado al máximo con pena de suspensión de la afiliación o inhabilitación mayor de dos años y menor de cinco, prescribirá al año.
- 3) El castigado con pena cuyo máximo sea la multa o inhabilitación por más de cinco fechas de partido o noventa días y menos de dos (2) años, prescribirá a los 13 meses.
- 4) El castigado al máximo con pena de inhabilitación de hasta cinco partidos o noventa días, prescribirá a los 30 días.
- 5) El castigado con pena de descalificación es imprescriptible.

Art. 110- El punto de partida del término de la prescripción será siempre el del día de la comisión del hecho punible o el del último acto constitutivo del mismo en el caso de la continuidad prevista en el artículo 81.

Art. 111- Por el sólo hecho de interponerse la denuncia quedará interrumpido el término de la prescripción del hecho punible, pero el término volverá a comenzar a correr en el caso de no recaer fallo ejecutoriado, luego de transcurridos tres meses a contar de la fecha de denuncia.

Cuando el Tribunal de Penas se encuentre inhabilitado de dictar su fallo en virtud de lo dispuesto en el artículo 40, el término de tres meses a que se refiere el artículo precedente volverá a correr desde el día de la promulgación del último fallo de segunda instancia recaído en procesos anteriores.

Art. 112- No obstante los términos señalados en el artículo 109 ninguna denuncia interpuesta después de quince (15) días corridos, de realizado un partido (caso Art. 36 del Reglamento General), o cinco (5) días hábiles después de la finalización de cada campeonato o comenzado la segunda rueda, podrá traer aparejado la modificación de su resultado, debiendo aplicarse solamente las otras penas que pudiesen corresponder a personas o entidades (artículo 37, Lit. d, del Reglamento General).

Art. 113- La prescripción deberá ser declarada por los tribunales a petición de parte; también podrá hacerlo de oficio el tribunal.

Art. 114- La pena se extingue por indulto parcial, decretado por el mismo tribunal que dictó la sanción en fallo ejecutoriado y una vez cumplida su mitad.

Se entiende por el mismo tribunal el de primera instancia si no se hubiese interpuesto apelación o, interpuesta, el fallo hubiese sido confirmado; y el Superior si el fallo hubiese sido revocado.

El indulto sólo podrá concederse en aquellos casos en que la pena aplicada haya sido la mínima prevista para el hecho punible.

Art. 115- La disolución o desafiliación de una entidad, no impedirá que se dicte fallo sancionándola, ni extingue los efectos de la pena que pudiere haberle sido impuesta. En todos los casos la pena se cumplirá en el eventual de reafiliación de la entidad sancionada. No obstante, si la pena impuesta fuere la pérdida de la afiliación se computará a su favor el tiempo que la entidad permaneció desafilada.

TITULO VII De las penalidades especiales

CAPITULO I

De los hechos punibles contra la unidad y organización de la LUD

Artículo 116- Serán castigados con una pena de suspensión de afiliación por veinticuatro (24) fechas de partido o pérdida de afiliación hasta por diez años las entidades y con pena de dos años de inhabilitación hasta expulsión las personas que, por cualquier medio, atentaren contra la unidad o autonomía de la LUD o que, por medios no previstos en el Estatuto o Reglamento o Código de Penas, trataran de alterar las bases de la estructura orgánica.

Art. 117- Serán castigados con pena de inhabilitación de tres meses a dos años las personas, y con pena de suspensión de dos fechas de partido, a pérdida de afiliación hasta por dos años las entidades, cuando, prescindiendo de los recursos para ante los organismos competentes, según Estatutos, Reglamento y Código de Penas, ocurrieren a jurisdicciones ajenas para hacer valer sus derechos o pretensiones.

La misma pena corresponderá cuando, habiéndose decidido una cuestión por los

organismos de la LUD, ocurriere posteriormente a jurisdicciones extrañas, con el objeto de alterar directamente aquel pronunciamiento de hacer jugar otras responsabilidades que las previstas en Estatutos o Reglamento o Código de Penas.

La misma pena se aplicará a las personas o entidades que durante la tramitación de una cuestión ante los órganos competentes de la LUD, hicieran declaraciones o publicaciones, emitieren comunicados o de cualquier manera efectuaren su divulgación por cualquier medio de prensa nacional o extranjera, con el objeto de alterar, criticar o difundir los hechos.

Igual pena se aplicará a las personas o instituciones que así procedieran, una vez ejecutoriado un fallo por cualquier órgano competente de la LUD.

Art. 118- Será sancionado con multa de 5 a 20 UR y suspensión de afiliación de cuatro (4) a veintidós (22) fechas de partido, toda entidad que sin solicitar y obtener consentimiento del Consejo de Neutrales, jugare cualquier partido fuera del País . Para el caso en que el partido se jugare dentro del País, bastará el consentimiento otorgado por uno sólo de los miembros del Consejo de Neutrales.

Art. 119- El jugador que actuare en partidos oficiales, por entidades distintas de aquella a la que pertenece, o no estuviere inscripto como competidor en los registros de la LUD, será sancionado con pena de tres (3) a cinco (5) años de inhabilitación. La entidad que utilizare en partidos oficiales a un jugador perteneciente a otra entidad, será sancionada con suspensión de afiliación de doce (12) a **veintidós (22)** fechas de partido, sin perjuicio de la sanción deportiva que corresponda.

CAPITULO II

De los hechos punibles contra la moral deportiva

Artículo 120- Serán castigados con pena de dos a diez años de pérdida de la afiliación las entidades y de descalificación las personas – fueren o no jugadores- que atentaren contra los principios del amateurismo.

Son principios del “amateurismo” aquellos establecidos en las disposiciones estatutarias o reglamentarias de la LUD (o en normas establecidas en la COSUD o FISU), en normas emanadas de organismos nacionales (AUF) o internacionales a que esté afiliada la LUD.

Cuando este hecho punible, fuere sancionado en virtud de convicción moral, la pena será de multa de 20 UR a cuatro años de pérdida de afiliación para las entidades y de uno a cuatro años de inhabilitación las personas.

Art. 121- La entidad que mediante el suministro o promesa de suministro de trabajo remunerado indujere a un jugador perteneciente a otra entidad a solicitar pase para aquella y siempre que el hecho no configurase la infracción prevista en el Artículo anterior, será castigada con pena de **quince (15)** fechas de partido de suspensión a dos años de pérdida de afiliación.

Si el pase fuere efectivamente solicitado, la pena será de veintidós (22) fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de afiliación.

Se considera como hecho de la entidad, el de sus dirigentes o jugadores, salvo prueba en contrario producida por aquella.

Art.122- Sufrirán la pena de veinticuatro (24) fechas de partido de suspensión a diez años de pérdida de afiliación las entidades y de dos años de inhabilitación a expulsión las personas que mediante remuneración o promesa de remuneración, sea o no económica, o empleando violencia física o amenazas, obtuvieren o trataran de obtener determinada actitud o resolución de parte de jugadores, entrenadores, jueces o cualesquiera personas que ejerzan funciones oficiales.

Art. 123- Sufrirán la pena de dos años de inhabilitación a expulsión los jugadores, entrenadores, jueces y todos aquellos que cumplan funciones oficiales y que mediante remuneración o promesa de remuneración, hubieren adoptado determinada actitud o resolución violatoria de los deberes del cargo. Cuando la violación se cometiere para obtener una ventaja no económica, la pena será de uno a cinco años de inhabilitación.

Art. 124- Sufrirán la pena de doce (12) fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de afiliación las entidades y de inhabilitación de tres meses a dos años los entrenadores o los jugadores que facilitaren, por cualquier medio, la obtención del triunfo del adversario, en partidos oficiales.

Art. 125- El jugador que actuare con nombre falso o supuesto será sancionado con la pena de dos años de inhabilitación o expulsión de la LUD . La entidad que utilizó un jugador con nombre falso o supuesto será sancionada con cualquiera o todas las penas señaladas en el artículo 86 de este Código.

Con respectivas e iguales penas serán sancionadas las personas o entidades que obtuvieren la habilitación de un jugador presentando un certificado falso, tanto en lo material como en lo ideológico.

CAPITULO III

De los hechos punibles contra las autoridades oficiales

Artículo 126- Serán castigados con penas de dos fechas de partido de suspensión a cuatro años de pérdida de la afiliación las entidades que no acataren las resoluciones de los Tribunales de la LUD, o cualquier otra autoridad de la LUD, tomada dentro del ámbito de su competencia.

Tratándose de personas, serán castigadas con pena equivalente a la que hubiere motivado el desacato, la que podrá ser elevada hasta el doble a juicio del juzgador.

Art. 127- Serán castigados con pena de quince fechas de partido a cuatro años de inhabilitación las personas que agredieren de hecho a las personas miembros de los órganos de la LUD o a sus funcionarios, en cualquier circunstancia y por motivo de su actuación funcional.

Art. 128- Serán castigados con pena de inhabilitación de ocho fechas de partido a dos(2) años las personas que agredieren de palabra a los miembros de los órganos de la LUD o sus funcionarios en cualquier circunstancia o por motivo de su actuación funcional.

Art. 129- Serán castigados con pena de cuatro fechas de partido a un año de inhabilitación las personas que, con palabras, gestos o actitudes o en cualquier forma menoscabaren la autoridad o intentaren ridiculizar a las personas a que se refiere el artículo anterior, por motivos de su actuación funcional.

CAPITULO IV

De los hechos punibles contra árbitros

Artículo 130- Serán castigados con multa de 10 a 50 U.R las entidades que, durante la realización de los encuentros, ordenaren a sus jugadores a hacer abandono de la cancha o no continuar con el desarrollo del partido.

Art. 131- Serán sancionados con pena de 3 a 20 partidos de suspensión o inhabilitación de seis meses a tres años las personas que sometan a los árbitros de un partido, a cualquier hecho físico como medio para la concreción de una amenaza, o lo haga objeto de amenazas con hechos o palabras.

Art. 132- Serán castigados con pena de 10 a 30 UR y cualquiera o todas las señales en el artículo 86 de este Código, las entidades a que pertenezcan las personas que infrinjan un castigo corporal a los árbitros.

Cuando en dicha acción participen conjunta o separadamente dos o más personas vinculadas a la entidad ya sean jugadores, integrantes del cuerpo técnico, dirigentes o parciales, las entidades serán sancionadas con pena de 3 a 22 fechas de suspensión de la afiliación. Serán agravantes específicas:

- a) la invasión a la cancha.
- b) Cometer el hecho en la cancha donde se es locatario.
- c) Cometer el hecho en el vestuario o recinto destinado a tales efectos a los árbitros.
- d) Cometer el hecho en o sobre el vehículo o pertenencias de los árbitros.
- e) Cometer el hecho en la Sede de la L.U.D. o en sus alrededores.

Dichas agravantes habilitarán al Tribunal de Penas interviniente a duplicar el monto máximo de las sanciones establecidas.

En cuanto a las personas que infrinjan un castigo corporal a los árbitros serán castigadas con pena de 8 fechas de partido de inhabilitación a expulsión.

Art. 133- Serán sancionadas con pena de **1 a 15** partidos las personas que ofendan o injurien a los árbitros de un partido, fuera de los casos previstos en los Artículos anteriores.

Art. 134- Quienes no acaten de inmediato la orden de un árbitro serán castigados con pena de amonestación, a tres partidos de inhabilitación.

Art. 135- Serán sancionados con pena de dos a cuatro partidos de inhabilitación los jugadores y con pérdida de tres a seis puntos y multa de 6 a 30 UR la entidad a que pertenezca el jugador, integrante del cuerpo técnico, dirigente o parcial que de cualquier manera, obstaculice manifiestamente por vía de hechos la reanudación de un partido o no hagan de inmediato, abandono de la cancha cuando el árbitro así lo dispusiere.

Art. 136- Serán castigados con pena de amonestación a inhabilitación por tres partidos, quienes protesten ostensiblemente una decisión del árbitro.

Art. 137- Si la protesta se hiciera con gritos o con ademanes irrespetuosos o de forma de ridiculizar a los árbitros, o de incitar al público contra ellos, serán sancionados con pena de dos a **diez** partidos de inhabilitación.

Art. 138- Serán castigados con pena de amonestación a tres partidos de inhabilitación, quienes con gestos o actitudes tiendan a inducir en error al árbitro respecto de infracciones o lesiones.

CAPITULO V

De los hechos punibles contra la administración de justicia

Artículo 139- Serán castigadas con pena de inhabilitación de tres a quince partidos las personas y con pena de 10 a 30 UR y/o suspensión de afiliación de cuatro a quince partidos las entidades que, cuando prestando declaración o en exposiciones dirigidas a las autoridades de la LUD, afirmaren lo falso, negaren lo verdadero u ocultaren en todo o en parte la verdad; o de cualquiera modo entorpecieren la acción de los juzgadores en materia de administración de justicia.

Art. 140- Los jueces y cualquier otra persona que de acuerdo al Estatuto, Reglamento o a este Código esté obligada a denunciar hechos punibles de su conocimiento y no lo hiciere, será castigada con la pena de amonestación hasta veinte fechas de partido de inhabilitación.

Art. 141- En la misma pena establecida en el artículo anterior incurrirá cualquier persona que de cualquier modo entorpeciere la acción de los juzgadores en materia de administración de justicia.

CAPITULO VI

De los hechos punibles contra el espectáculo deportivo

Artículo 142- Serán sancionadas con pena de 8 a **50 U.R** y cualquiera o todas las señaladas en el Artículo 86 de este Código, las entidades cuyos jugadores, dirigentes o parciales, durante la realización de un partido, o como consecuencia del mismo cometieren agresión de hecho, actos de provocación o perturbaren en cualquier forma el normal desarrollo del cotejo deportivo. Serán agravantes específicas de este punible: a) la no adopción por las entidades de todas las medidas conducentes a impedir su comisión.

b) Que las conductas se desarrollen con invasión a la cancha.

c) Que las conductas se desarrollen en la cancha donde se es locatario o en las instalaciones exteriores o interiores de la misma.

d) Que las conductas se desarrollen en las instalaciones del complejo deportivo de la L.U.D.; lo que habilitará al Tribunal de Penas interviniente a aplicar el máximo de las sanciones establecidas. . Si se diere la reincidencia podrá el juzgador aplicar acumulativamente la pena de pérdida de tres a doce puntos, con prescindencia del resultado del partido, además de la sanción específica prevista para esta conducta.

Cuando en la agresión de hecho participen conjunta o separadamente dos o más personas vinculadas a la entidad, ya sean jugadores, integrantes del cuerpo técnico, dirigentes o parciales, las entidades podrán ser sancionadas con pena de 3 a 22 fechas de inhabilitación para competir en la divisional correspondiente.

Art. 143- Será sancionado con pena de cuatro a doce partidos de inhabilitación la persona que atentare contra la decencia pública con actos o palabras inmorales durante la realización de los partidos.

CAPITULO VII

De los hechos punibles contra el público

Artículo - 144- Serán castigados con pena de seis partidos a 5 años de inhabilitación las personas que agredieren de hecho al público durante o como consecuencia de la realización de un partido.

Art. 145- Serán castigadas con pena de 3 partidos a 2 años de inhabilitación, las personas que agredieren de palabra al público durante los partidos o como consecuencia de los mismos.

Art. 146- Será atenuante específica de los hechos punibles a que se refiere este capítulo, la invasión de la cancha por parte del público durante la realización de los encuentros, salvo que se configure la causal de justificación prevista en el artículo 70.

CAPITULO VIII

De los hechos punibles contra los jugadores o entrenadores

Artículo 147- *Agresión simple*- Quienes de cualquier manera sometan a un jugador, funcionario técnico, entrenador, a cualquier hecho físico que por su naturaleza no pueda ser considerado como destinado a infringirle un castigo corporal (como por ejemplo: lo saliven, lo palmeen en el rostro o el cuerpo, etc) o que le haga objeto de amenazas con hechos o con palabras, será sancionado con suspensión de uno a diez partidos.

Art. 148- Quienes en acción de juego y con intención, apliquen a un jugador un golpe con el pie o empleen otro tipo de brusquedades, serán castigados con pena de uno a seis partidos de inhabilitación.

Si el hecho se cometiere contra el arquero, será castigado con pena de dos a ocho partidos.

Cuando el golpe no llegare a destino, será castigado con pena de amonestación a 5 partidos.

En cualquiera de las hipótesis anteriores, si el hecho revistiere manifiesta gravedad a criterio del juzgador, o si del mismo resultare grave daño para el ofendido, podrá aumentar la sanción entre dos y quince partidos.

En caso que se trate de un golpe en acción de juego pero sin intención, o en el caso de infracciones intencionales menores, como hands y otras equiparables, la pena será de amonestación a tres partidos de inhabilitación.

Art. 149- *Agresión grave*- Los que fuera del caso del artículo anterior infrinjan a un jugador, funcionario técnico o entrenador, cualquier forma de castigo corporal distinta de las enumeradas en el artículo 147 o le apliquen codazo o puntapié sin balón en juego, serán sancionadas con suspensión de tres a quince partidos. Si el hecho revistiere manifiesta gravedad o del mismo resultare grave daño para el ofendido, el juzgador podrá aumentar la sanción hasta el máximo de 3 años de suspensión. Cuando la agresión resultare frustrada será sancionado con uno a cuatro partidos de suspensión.

Art. 150- Quienes ofendan, injurien de hecho o verbalmente a un jugador, funcionario técnico o entrenador, fuera de los casos de los Artículos anteriores, serán sancionados con pena de uno a cinco partidos de inhabilitación.

Art. 151- Serán sancionados con inhabilitación de tres a veinte partidos quienes en número de dos o más se traben en pelea en ocasión de un partido.
Si se identifica a quien comenzó la pelea, la pena será de cinco partidos a dos años de inhabilitación.

Será considerada como presunción simple al respecto:

- a) la invasión del sector de suplentes del equipo rival.
- b) La invasión del sector donde se encuentre la parcialidad rival.

Art. 152- Las expulsiones causadas por doble amarilla que no encuadren a juicio del Tribunal en los artículos anteriores, serán sancionados con amonestación a suspensión de dos partidos.

Art. 153- Los resultados dañosos que fueren consecuencia de las lesiones propias del deporte que se practica por esta LUD, no darán lugar a reclamo de daños y perjuicios.

Se entiende por lesiones propias del deporte que se practica aquellas que ocurran durante el desarrollo de un evento deportivo y dentro del marco de normas que regulan ese deporte.

CAPITULO IX

De los hechos punibles contra la representación deportiva de la LUD

Artículo 154- El jugador que convocado por medio de su club para integrar un plantel seleccionado de la LUD, no habiendo solicitado se le exonere de su obligación, no se ponga a disposición de las autoridades del mismo, o no cumpliera con las normas relativas a su preparación y actuación que dictare el organismo competente, será castigado con pena de tres a quince partidos de inhabilitación y/o la pena establecida en el artículo 87. Podrá el interesado justificar su exclusión.

La existencia de pena principal pendiente de cumplimiento no obstará a que los jugadores formen parte de la selección, ni los libera de la obligación de hacerlo.

Será competente para entender en el asunto el Consejo de Neutrales.

Art. 155- Serán castigados con pena de inhabilitación por cinco partidos a expulsión las entidades que integran la LUD, las autoridades de las mismas, los directores técnicos o entrenadores, o los jueces que sin causa justificada a criterio del Consejo de Neutrales negaren su concurso a la preparación y actuación de la selección y/o seleccionados.

Art. 156- Toda persona que, integrando en cualquier carácter una delegación que represente a la LUD o a las entidades afiliadas, violare las reglas disciplinarias impuestas por la autoridad competente, será castigada con pena de amonestación hasta inhabilitación por cinco años.

Si incurriera en actos susceptibles de traducirse en deshonor o desprestigio de la representación deportiva (Selección o entidad afiliada), será castigada con pena de inhabilitación por seis meses a dos años y/o accesoria prevista en el artículo 87.

Las penas establecidas en los artículos de este capítulo se aplicarán siempre que no se configure un hecho punible más grave, donde se estará a lo dispuesto por este Código para cada caso.